

NORMAS QUE REGULAN LAS CONDICIONES DE TRABAJO DEL PERSONAL DO CENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE EDUÇACION TECNOLOGICA INDUS-TRIAL DE LA SECRETARIA DE EDUÇACION PUBLICA:

Con fundamento en el artículo V Transitorio del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secre taría de Educación Pública, se expiden las siguientes Normas que regulan las Condiciones de Trabajo del Personal Docente de la Dirocción General de Educación Tecnológica Industrial de la Secretaría de Educación Pública:

> TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

> > CAPITULO UNICO

ARTICULO 1. Las presentes Condiciones de Trabajo norman la - relación laboral entre el Titular de la Secretaría y el personal docente de base de la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial.

ARTICULO 2. En lo no previsto en la Ley Federal de los Trabajores al Servicio del Estado, en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública y en estas Condiciones de Trabajo, se aplicará supletoriamente y en su orden la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común y los principios generales de derecho y la equidad.

ARTICULO 3. Estas Condiciones de Trabajo se revisaran cada 3 años a petición del Sindicato Nactonal de Trabajadores de la Educación.



ARTICULO 4. Los casos en que se considere afectada, o de posible afectación, la relación laboral, el interesado podrá tratar los personalmente o a través de su representación sindical ante las autoridades competentes. Los asuntos de carácter colectivo serán tratados con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

ARTICULO 5. Las funciones del personal docense de los planteles son:

Impartir educación para formar profesionales de interés reperior; organizar investigaciones sobre problemas de interés regional y nacional; desarrollar actividades orientadas a extender los beneficios de la ciencia, la técnica de la cultura, así como participar en la coordinación de las actividades mencionadas y aquéllas otras que las autoridades respectivas les encomiende.

ARTICULO 6. El personal docente de los planteles dependientes de la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial - comprende:

- Profesores de Carrera de Enseñanza Media Superior
 Profesores de Asignatura de Enseñanza Media Superior
- III) Técnicos Docentes de Carrera de Enseñanza Media Superior.
- IV) Técnicos Docentes de Asignatura de Enseñanza Media Superior.

Podrá eventualmente contarse con la participación de Docentes - visitantes, miembros distinguidos de alguna Institución Educativa o de Investigación Nacional o Extranjera. Su situación jurídica se regulará por los Convenios entre Instituciones.



ARTICULO 7. El personal docente de los planteles dependientes de la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial, - podrá laborar mediante nombramiento definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada.

ARTICULO 8. Para ingresar al servicio docente, se deberán cubrir los requisitos que establecen estas Condiciones para cada una de las categorías y niveles.

ARTICULO 9. La promoción a las difrerentes categos y niveles del modelo, estará sujeta a los procedimientos para los concursos de oposición que se establecen en estas Condiciones, y dicho personal solo podrá ser promovido a partir del momento en que adquiera su definitividad, siempre y quando, lo ustifiquen la estructura académica, las necesidades del servicio y exista disponibilidad presupuestal para tal efecto.

TITULO SEGUNDO DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL DOCENTE

CAPITULO PRIMERO DE LOS DERECHOS

ARTICULO 10. Son derechos del personal docente:

- I. Percibir la remuneración correspondiente en su Centro de Trabajo, según su categoría y nivel, conforme a los tabuladores vigentes.
- II. Disfrutar de las prestaciones correspondientes al modelo de educación superior autorizadas para el personal docente de la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial.
- III. Disfrutar el total de días de vacaciones, distribuídos de la siguiente manera:





- a) 10 días hábiles en primavera.
- b) 10 días hábiles en invierno
- c) Durante el período de vacaciones escolares de acuerdo con las normas, procedimientos y calendarios que fije la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial.

El total de días de vacaciones será de 40 días habiles al año.

- IV. Recibir el pago de la prima vacacional
- VI. Solicitar el otorgamiento del año sabático en los términos que se reglamente.
- VII. Conservar su adscripción de dependencia, su catecoría y nivel, salvo lo dispuesto en el Artículo 16 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- VIII. Gozar de licencias en los términos que establece la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y el Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de -Educación Pública.
- IX. Ser notificado por escrito de las resoluciones que afecten su situación como docente en los planteles.
- X. Conservar el horario de labores como le sea asignado en cada período escolar, excepto en caso de necesidades del servicio debidamente justificadas.



XV.

XI. Recibir el crédito correspondiente por su participación en trabajos decentes colectivos.

XII. Ejercer la autoridad académica docente desempenando sus funciones conforme a las normas y programas establecidos.

XIII. Los profesores con nombramiento definitivo podrán ser adscrites previa capacitación, a materias equivalentes o afines de un nuevo plan de estádios, cuando por refermas se modifiquen o suprima las asignaturas que impartan.

En caso de enfermedad de los hijos mencresade siete años que requieran de atención y cuidadolles percial, el plantel concederá a la madre trabajadora permiso hasta por ocho días laborables por una sola vez al año, previa comprobación de su necesidad.

La justificación de este permiso deberá hacerse mediante comprobante médico del ISSSTE.

los demás que en su favor establezcan las leyes y reglamentos.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 11. Además de las obligaciones previstas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, el personal docente de los planteles, tendrá las siguientes obligaciones.

I. Prestar sus servicios según las horas señaladas en su nombramiento y de acuerdo a lo que dispongan -



VII.

los planes y programas de labores asignados por las autoridades.

II. Cumplir las actividades docentes señaladas en el Artículo 24 de estas condiciones que les sean en comendadas por las autoridades.

III. Actualizar continuamente sus conocimientos, en la asignatura o asignaturas que impartan, de -acuerdo a los programas de superación establecidos por las autoridades.

Impartir enseñanza, organizar y coordinar el proceso de aprendizaje, evaluar y calificar des conocimientos y capacidades prácticas del los filmanos.

Diseñar y presentar al inicio del semestre la programación de las actividades docentes que le
sean encomendadas, cumplirlas en su totalidad y
adjuntar bibliografía y material correspondiente. Cuando por causas no imputables al personal
docente no sean cubiertos dichos programas, se convendrá con las autoridades del plantel, sobre
las formas de cumplimiento de los mismos.

Aplicar examenes de acuerdo al calendario oficial de los planteles correspondientes y remitir la do cumentación respectiva dentro de los plazos que - le sean fijados.

Presentar a las autoridades docentes al final de cada período escolar un informe sobre el resultado de las actividades realizadas en su programa, independientemente de los reportes relativos al estado de avance que le sean requeridos por las autoridades del plantel.



XIV.

VIII. Dar crédito a la Institución de adscripción en las publicaciones donde aparezcan resultados de trabajos realizados en el plantel o en comisiones encomendadas previa autorización del mismo.

IX. Abstenerse de impartir glases particulares remuneradas a sus propios alumnos.

X. Contribuir a la integración de la estructura del plantel, a la consecución de los objetados a estructuras del cionales, a incrementar la calidad docento y el fortalecimiento de la cultura.

[BISINAL FEDERAL DEL CONTRACTOR DE LA CULTURA DE LA CULTURA DEL CONTRACTOR DE LA CULTURA DEL CONTRACTOR DEL CONTR

Asistir con puntualidad al desempeño de las labores docentes registrando la asistencia mediante el sistema de control establecido por la Institución.

XIII. No modificar los horarios de clases, salvo autorización por escrito de las autoridades del plantel.

Desempeñar sus labores en el plantel donde estén - adscritos, de acuerdo con estas Condiciones y demás disposiciones aplicables.

XV. Responsabilizarse de preservar el mobiliario y equi po que tenga bajo su custodia.

XVI. Permanecer dentro del plantel durante el período - que señale su horario de trabajo.

XVII. Abstenerse de utilizar los servicios de empleados - propios del plantel para fines personales.

XVIII. Solicitar autorización de las autoridades del plantel para hacer uso de documentos o información oficiales del propio plantel.

XIX. Cumplir con las demás obligaciones que le impongan



estas Condiciones, su nombramiento y demás disposiciones legales aplicables.

TITULO TÈRCERO DEFINICIONES, CATEGORIAS, NIVERES Y REQUISITOS DE INGRESO O PROMOCION NGRESO O PROMOCION CAPITULO PRINERO DE LOS PROFESORES.

ARTICULO 12. Los profesores

> I) De asignatura

II) De carrera

Visitantes III)



CONSULATION Y ARBITANT

Son profesores de asignatura aquéllos cuyo nombra-ARTICULO 13. miento fluctúa entre 1, y 19 horas semana mes, y se ocupan de la docencia de acuerdo con los límites establecidos en estas Condiciones.

ARTICULO 14 Son profesores de carrera aquéllos que habiendo cu bierto los requisitos específicos que marcan estas Condiciones, poseen nombramientos de 20, 30 ó 40 horas semana mes; se ocupan de la docencia de acuerdo con los límites establecidos en estas Condiciones y demás funciones establecidas en el Artículo 24 de estas Condiciones.

ARTICULO 15.- Son profesores visitantes aquellos que desempeñan funciones docentes específicas por un tiempo determinado, acorda das en convenio celebrado entre las autoridades y la persona visitante, o a través de convenios con instituciones nacionales o extranjeras. Los derechos que estipule su contrato nunca podrán ser superiores a los del personal docente de base.



ARTICULO 16. Para efecto de estas Condiciones, se considera pasante a quien haya cubierto la totalidad de los créditos del plan de estudios correspondientes al nivel medio superior o superior, y candidatos a los grados de Maestría y Doctorado a quienes hayan cubierto la totalidad de los créditos del plan de estudios correspondiente, contando con el antecedente de titulación en el nivel de Licenciatura.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS PROFESORES DE ASIGNATURA

ARTICULO 17. Los profesores de asignatura de educación media su perior tienen la obligación de impartir catedra según el número de horas que indique su nombramiento.

ARTICULO 18. Los profesores de asignatura de enseñanza media - superior podrán ser de niveles "A" y "B".

ARTICULO 19. Para ser profesor de asignatura de enseñanza media superior nivel "A", se requiere cubrir los requisitos señalados para la categoría de profesor de carrera Asociado "A".

ARTICULO 20. Para ser profesor de asignatura de enseñanza media superior nivel "B", se requiere cubrir los requisitos señalados en estas Condiciones para la categoría de profesor de carrera - Asociado "B".

CAPITULO TERCERO DE LOS PROFESORES DE CARRERA

a) Tiempo completo, con 40 horas semana mes.



b)

Institución.

- Tres cuartos de tiempo con 30 horas semana mes.
- c) Medio tiempo, con 20 horas semana mes.

 La jornada de labores será de açuerdo a las necesidades de la

ARTICULO 22. Los profesores de carrera no podrán tener nombramiento de asignatura. Podrán tenerlo en caso de que se originen vacantes durante el período escolar por licencia y se cubran los requisitos de compatibilidad. Es facultad del Director del plantel nombrar al personal interino para cubrir dichas Malantes, debiendo el aspirante cumplir los requisitos correspondien tes a la misma sin sujetarse al concurso de oposición previsto en las presentes Condiciones. Estos nombramientos tendrán efectos hasta la terminación del período escolar. Si subsiste la va

ARTICULO 23. Los profesores de carrera tendrán tres categorías:

cante deberá realizarse el concurso de oposición respectivo.

- a) (Asistente
- b) Asociado
- Titular

En cada categoría de los profesores de carrera de enseñanza mecia superior, habrá dos niveles: "A" y "B".

ARTICULO 24. Los profesores de carrera, además de impartir el número de horas de clase frente a grupo que tenga asignadas de acuerdo a estas Condiciones, deberá participar de acuerdo a su categoría y programa de trabajo en el tiempo restante en:

a) La elaboración de programas de estudio y prácticas, análisis, metodología y evaluación del proceso enseñanza-aprendizaje.



- b) La organización y realización de actividades de capacitación y superación del personal de la Secretaría de Educación Pública.
- c) El diseño y/o producción de materiales didácticos tales como programas y guías de estudio, paquetes didácticos, textos, monografías, material audiovi-sual, diseño de prácticas de laboratorio, esquemas
 de experimentación, bibliografías y los apoyos de información que se consideren necesarios:
- d) La prestación de asesorías docentes a estudiantes y pasantes o asesorías en proyectos externos y labores de extensión y servicio social.
- e) La realización y apoyo a los trabajos específicos de docencia, investigación, preservación y difusión de la cultura, así como la definición, adecuación, planeación, dirección, coordinación y evaluación de proyectos y programas docentes, de los cuales sean directamente responsables.
 - Aquellas otras actividades de apoyo a la docencia y a la investigación que las autoridades del plantel les encomiende.

ARTICULO 25. Los profesores de carrera de enseñanza medio superior tienen la obligación de impartir clases y realizar las funciones y actividades indicadas en el Artículo 24 de estas Condiciones que - las autoridades del plantel les asignen. La carga de impartición - de clases frente a grupo será de acuerdo a lo siguiente:

- a) Los titulares de:
 - 1. Tiempo completo, 30 horas semanales
 - 2. Tres cuartos de tiempo, 22 horas semanales.
 - 3. Medio tiempo, 15 horas semanales.



- b) Los asociados de:
 - 1. Tiempo completo, 32 horas semanales.
 - 2. Tres cuartos de tiempo, 24 horas semanales.
 - 3. Medio tiempo, 16 horas semanales.
- c) Los asistentes de 🔾
 - 1. Tiempo completo, 34 horas semanages
 - 2. Tres cuartos de tiempo, 26 horas es
 - 3. Medio tiempo, 18 horas semanales

La distribución de labores del personal docente en actividades - frente a grupo y aquéllas otras actividades seña labilidades en actividades seña labilidades.

Vidad específica que para tal efecto expida el Titular de la Secretaría de Educación Pública.

ARTICULO 26. Para ser profesor de carrera de enseñanza media su perior Asistente A, se requiere ser pasante de una carrera profesional del nivel de Licenciatura, haber aprobado cursos de docencia y aprobar y resultar electo en el examen de oposición.

ARTICULO 27. Para ser profesor de carrera de enseñanza media superior Asistente "B", se requiere:

- a) Tener título de una Licenciatura o tener tres años de pasante de Licenciatura y aprobar y resultar electo en el examen de oposición. Y
- b) Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza media superior Asistente "A", haber realizado actividades académicas como elaboración de libros, apuntes o material didáctico y haber aprobado cursos de docencia y actualización. O tener dos años de experiencia docente a nivel medio superior, ha--



biendo aprobado cursos de docencia y actualización.
O tener dos años de experiencia docente a nivel medio superior, habiendo aprobado cursos de docencia y actualización.

ARTICULO 28. Para ser profesor de caprera de enseñanza media superior Asociado "A", se requiere:

- Haber obtenido el título de Licenciatura como me nos con dos años de anterioridad a su ingreso o promoción, y aprobar y resultar electo la litera example oposición. Y
- tener un año de ser profesor de carrera de enseñanza media superior Asistente "B". Haber participado
 en actividades acádemicas como elaboración de libros,
 apuntes y material didáctico y haber aprobado cursos
 de docencia y actualización. O tener cuatro años de
 experiencia profesional y dos años de experiencia docente a nivel medio superior o superior habiendo
 exprobado cursos de docencia y actualización.

....IICULO 29. Para ser profesor de carrera de enseñanza media superior Asociado "B", se requiere:

- a) Ser candidato al grado de Maestro, o haber realizado alguna especialidad con duración mínima de diez meses o haber obtenido título de Licenciatura, por lo menos con tres años de anterioridad a su ingreso o promoción, y aprobar y resultar electo en el examen de oposición. Y
- b) Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza media superior Asociado "A", habiendo par



a)

ticipado en cualesquiera de las siguientes actividades. Elaboración de apuntes, prácticas de laboratorio, material didáctico, asistencia técnica o asesoría a terceros a través de los planteles y haber aprobado cursos de docencia y actualización. O tener seis años de experiencia profesional, habien do realizado trabajos de planeación, yados años de experiencia docente a nivel medio superior mabiendo aprobado cursos de docencia y actualización.

ARTICULO 30. Para ser profesor de carrera de enseñanza media superior Titular "A", se requiere:

Ser candidato al grado de Doctor, poseer el grado - de Maestro o haber obtenido el título de Licenciatu ra por lo menos con seis años de anterioridad a su ingreso o promoción, y aprobar y resultar electo en el exemen de oposición. Y

Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza media superior Asociado "B", habiendo par ticipado en cualesquiera de las sgiuientes actividades: Elaboración de apuntes, prácticas de laboratorio, material didáctico, asistencia técnica o ase sorías a terceros a través de los planteles y haber participado en la elaboración de planes y programas de estudio, haber aprobado cursos de docencia y actualización. O tener ocho años de experiencia profesional desempeñando labores relacionadas con superioral docente a ni vel medio superior o superior, habiendo aprobado cursos de docencia y actualización.



ARTICULO 31. Para ser profesor, de carrera de enseñanza media superior Titular "B", se requiere:

- a) Poseer el grado de Doctor, o haber obtenido con cua tro años de anterioridad el grado de Maestro, o haber obtenido el titulo de Licenciatura por lo menos con ocho años de anterioridad a su ingreso o promoción, y aprobar y resultar electo en el examen de oposición. Y
- enseñanza media superior Titular "A haber partici

 pado en la elaboración de planes y programas de estudio del área correspondiente, haber publicado tra
 bajos de carácter técnico-científico, haber desarro
 llado trabajos de investigación y elaborado prototi

 pos didácticos y haber aprobado cursos de docencia
 y actualización. O tener ocho años de experiencia profesional, desempeñando labores relacionadas con
 su profesión y seis años de experiencia docente a nivel medio superior, habiendo aprobado cursos de docencia y actualización.

CAPITULO CUARTO DE LOS TECNICOS DOCENTES

ARTICULO 32. Son técnicos docentes aquéllos que realizan permanentemente las funciones docentes y de investigación, pudiendo - ser:

- a) De asignatura
- b) De carrera
- c) Visitantes.



ARTICULO 33. Son técnicos docentes de asignatura, aquéllos cuyo nombramiento fluctue entre 1 y 19 horas semana mes.

ARTICULO 34. Son técnicos docentes de carrera, aquéllos que habiendo cubierto los requisitos específicos que marcan estas Condiciones, posean nombramientos de 20, 30 y 40 horas semana mes, ocupándose preferentemente de las funciones técnicas como apoyo a las funciones docentes investigación.

ARTICULO 35. Son técnicos docentes visitantes, aquellos que desempeñan funciones técnicas y profesionales espendificas manula
tiempo determinado acordadas en convenio celebrado entre las au
toridades y el técnico visitante, o a través de convenios coninstituciones nacionales o extranjeras.

CAPITULO QUINTO DE LOS TECNICOS DOCENTES DE ASIGNATURA

ARTICULO 36. Los técnicos docentes de asignatura tendrán nombra miento hasta por 19 horas semana mes, las que deberán desemper rauxiliando a profesores e investigadores en la impartición de catedra o en actividades de apoyo en talleres y laboratorios.

ARTICULO 37. Los técnicos docentes de asignatura serán:

- De enseñanza media superior en los niveles "A" y -

ARTICULO 38. Para ser técnico docente de asignatura de enseñanza media superior nivel "A", se requiere cubrir los requisitos seña lados para la categoría de técnico docente de carrera Asociado - "A".



ARTICULO 39. Para ser técnico docente de enseñanza media superior nivel "B", se requiere cubrir los requisitos señalados para la categoría de técnico docente de carrera Asociado "B".

CAPITULO SEXTO
DE LOS TECNICOS DOCENTES DE CARRERA

ARTICULO 40. Los técnicos docentes de carrera gadran ser de:

- a) Tiempo completo, con 40 horas seman
- b) Tres cuartos de tiempo, con 30 horas semana mes.
- c) Medio tiempo con 20 horas semana mes. FEDERAL CARRIER

ARTICULO 41. Los tecnicos docentes de carrera no godifan tener - nombramiento de asignatura. Podrán tenerlo en caso de que se originen vacantes durante el período escolar por licencias y se cubran los requisitos de compatibilidad. Es facultad del Director del plantel nombrar al personal interino para cubrir dichas vacantes, debiendo el aspirante cubrir los requisitos correspondientes a la misma, sin sujetarse al concurso de oposición previsto en las presentes Condiciones. Estos nombramientos tendrán efectos hasta la terminación del período escolar. Si subsiste la vacante deberá realizarse el concurso de oposición respecti-

ARTICULO 42. Los técnicos docentes de carrera serán de enseñanza media superior.

ARTICULO 43. Los técnicos docentes de carrera de enseñanza media superior tendrán dos categorías:

- a) Auxiliares con niveles "A", "B" y "C"
- b) Asociado con niveles "A", "B" y "C"



ARTICULO 44. Para ser técnico docente de carrera de enseñanza media superior Auxiliar "A", se requiere;

Ser pasante en una carrera técnica de nivel medio superior, haber aprobado cursos de docencia y actualización y aprobar y resultar electo en el examen de oposición.

ARTICULO 45. Para ser técnico de carrera de enseñanza media superior Auxiliar "B", se requiere:

- a) Poseer titulo en una carrera técnica de nivel medio superior o haber obtenido la pasantia en la misma, con cinco años de anterioridad a su ingreso o promoción y aprobar y resultar electo en el examen de oposición. Y
- b) Tener un año de labores como técnico docente de ca rrera de enseñanza media superior Auxiliar "A" y haber aprobado cursos de docencia y actualización.

 O tener dos años de experiencia profesional en las areas que se atiendan en los talleres y laboratorios del plantel donde se vaya a laborar y haber aprobado cursos de docencia y actualización.

ARTICULO 46. Para ser técnico de carrera de enseñanza media superior Auxiliar "C", se requiere:

a) Ser pasante de Licenciatura o haber obtenido el titulo de una carrera técnica de nivel medio superior, por lo menos con tres años de anterioridad a su ingreso o promoción y aprobar y resultar electo en el examen de oposición.

FEDERAL BE



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Tener un año de labores como técnico docente de ca b) rrera de enseñanza media superior Auxiliar "B", y haber aprobado cursos de docencia y actualización. O tener cuatro años de experiencia profesional en las áreas que se atlendan en los talleres y labora torios del plantel y haber aprobado cursos de do-cencia y actualización.

ARTICULO 47. Para ser técnico docente de carrera de enseñanza media superior Asociado "A", se requiere:

- SOLF BRAN Ser pasante de Licenciatura o haber obtenido a) tulo en una carrera técnica del nivel medio superior, por lo menos con cinco años de anterioridad a su ingreso o promoción y aprobar y resultar elec to en el examen de oposición. Y
- Tener un año de labores como técnico docente de ca Frera de enseñanza media superior Auxiliar "C" y haber aprobado cursos de docencia y actualización. Ostener seis años de experiencia profesional en las áreas que se atiendan en los talleres y labora torios del plantel donde se vaya a laborar y haber aprobado cursos de docencia y actualización.

ARTICULO 48. Para ser técnico de carrera de enseñanza media supe rior Asociado "B", se requiere:

> a) Poseer título de Licenciatura o haber obtenido el título en una carrera técnica de nivel medio superior, por lo menos con seis años de anterioridad a su ingreso o promoción y aprobar y resultar electo en el examen de oposición. Y



b) Tener un año de labores como tecnico docente de carrera de enseñanza media superior Asociado "A", dos años como Jefe de taller o laboratorios, haber prestado servicio de mantenimiento, reparación, ajuste y calibración de instrumental y equipo de enseñanza o investigación y haber aprobado cursos de docencia y actualización. O tener aprobado cursos de experiencia profesional en las anals que se atien dan en los talleres y laboratorios del plantel don de se vaya a laborar y haber aprobado cursos de docencia y actualización.

ARTICULO 49. Para ser tecnico docente de carrera de Censeñanza - media superior Asociado "C", se requiere:

-a) Ser candidato al grado de Maestro o tener título de Licenciatura y haber realizado una especialidad
con duración mínima de diez meses en una institusión de educación superior o haber obtenido el título en una carrera técnica de nivel medio superior, por lo menos con ocho años de anterioridad a
su ingreso o promoción y aprobar y resultar electo
en el examen de oposición. Y

Tener un año de labores como técnico docente de carrera de enseñanza media superior Asociado "B", ha biendo participado en actividades de mantenimiento, reparación, ajuste o calibración de material, instrumental y equipo de enseñanza o investigación y haber prestado asesoría y asistencia a terceros a través de los planteles y haber aprobado cursos de docencia y actualización. O tener diez años de experiencia en las áreas que se atiendan en los talle-



res y laboratorios del plantel donde se vaya a laborar y haber aprobado cursos de docencia y actualización.

ARTICULO 50. En lo referente a los grados académicos requeridos en estas Condiciones, para las diversas categorías y niveles del personal docente de los planteles, deberán ser expedidos en instituciones educativas nacionales reconocidas por la securida de Educación Pública y registrados en la Dirección ceneral de Profesiones de la S.E.P. En caso de que el grado hubiera sedo otorgado por una institución educativa extranjera, este deberál ser registrado y validado conforme a las disposiciones de la S.E.P. vigentes.

TITULO CUARTO
INGRESO Y PROMOCION DEL PERSONAL
DOCENTE
CAPITULO PRIMERO
DEL INGRESO O PROMOCION

ARTICULO 51 Para el ingreso o promoción del personal docente de la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial, se requiere.

Reunir los requisitos establecidos en estas Condiciones para la categoría y nivel que se convoque a concurso.

CAPITULO SEGUNDO DEL INGRESO Y DEFINITIVIDAD

ARTICULO 52. El ingreso del personal docente podrá ser:

- a) Para cubrir una plaza vacante definitiva.
- b) Para cubrir una plaza vacante temporal de conformi-





dad con lo establecido en estas Condiciones.

c) Para cubrir una plaza vasante por tiempo fijo o por obra determinada.

Con respecto a lo expuesto en el inciso b), de este Artículo, - el personal al que se asigne una plaza vacante temporal se le - otorgará nombramiento con carácter interino cuando la vacante sea hasta por seis meses o provisional cuando la vacante exceda de seis meses.

ARTICULO 53. El nombramiento que se otorque al personal docente de nuevo ingreso según el inciso a) del Artículo 52, se sujetará a lo dispuesto en el Artículo 6 de la Ley Federal de los Trabaja dores al Servicio del Estado.

ARTICULO 54. El nombramiento que se otorgue al personal docente según el inciso o del Artículo 52, será limitado a la fecha de vencimiento de la licencia respectiva.

ARTICULO 55. El nombramiento que se otorque al personal docente según el inciso c) del Artículo 52 terminará al concluir la obra determinada o el plazo fijado.

ARTICULO 56. En caso de plazas docentes vacantes por licencia, tendrán preferencia para cubrirlas los profesores con nombramien
tos definitivos de la asignatura requerida, siempre y cuando el
candidato a cubrir la licencia cumpla el perfil requerido por la
categoría y nivel de la plaza vacante, que exista compatibilidad
entre el nombramiento que ya posea y el que se asignará y que los horarios a cubrir no los tenga comprometidos, debiendo ajustarse a lo que al respecto señalan los Artículos 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.



ORGANOS QUE INTERVIENEN EN EL INCRESO Y PROMOCION DEL PERSONAL DOCENTE

CAPITULO PRIMERO

DE LA COMISION DICTAMINADORA

ARTICULO 57. En el ingreso y promoción del personal docente intervendrá:

- a) El Director del Plantel
- b) La Comisión Dictaminadora

ARTICULO 58. Para el ingreso y promoción del personal docente se integrará una Comisión Dictaminadora en cada plantel, del funcción será la de instrumentar, valorar y dictaminario conquesos de oposición.

ARTICULO 59. La comisión Dictaminadora de cada plantel, tendrá - carácter honoritico y temporal y estará integrada por:

a) Un representante nombrado por la Dirección General b) Dos representantes nombrados por la Dirección del Plantel.

Dos profesores activos elegidos por el personal - docente del plantel en reunión convocada por la - representación sindical.

ARTICULO 60. Para poder ser electo miembro de la Comisión Dictaminadora de un plantel, se requiere:

- a) Poseer por lo menos título a nivel Licenciatura y formar parte preferentemente del personal del plantel.
- b) Tener una antiquedad mínima de tres años de labor



docente.

4 ---

c) Tener reconocido prestigio docente

ARTICULO 61. Cuando un plantel sea de nueva creación y no tenga personal docente que cubra los requisitos señalados para ser in tegrante de la Comisión Dictaminadora, fungirá como tal una Comisión Dictaminadora, cuyos miembros serán designados por el Director General debiendo ser dos de ellos profesores de otros plantele, en activo.

ARTICULO 62. Los miembros de la Comisión Dictaminadora duraran - dos años en sus funciones y podrán ser removidos o ratificados - en su cargo por quienes los nombraron o eligieron para tal efecto.

ARTICULO 63. La Comisión Dictaminadora se organizará y funciona rá de acuerdo con las reglas siguientes:

- a) Fungirá como presidente el miembro nombrado por la Dirección General y tendrá voto de calidad. En caso de inasistencia del presidente a una reunión. será sustituído por el que designe el Director del Plantel.
- b) La Comisión Dictaminadora designará de entre sus miembros el que deba fungir como secretario. En ca so de inasistencia de éste a una reunión, la Comisión eligirá a quien deba sustituirlo.
- c) Podrá sesionar con la asistencia de tres de sus miembros.
- d) El dictamen de la Comisión Dictaminadora se emitirá por mayoría de votos.



CAPITULO SEGUNDO DE LOS JURADOS CALTEICADORES

ARTICULO 64. Los jurados calificadores serán órganos auxiliares de la Comisión Dictaminadora en la elaboración y calificación - de los exámenes de oposición para el personal docente y deberán estar integrados por un máximo de cinco miembros y un mínimo de tres previa solicitud de la Comisión Dictaminadora de la demica respectiva que deberá designarlos.

ARTICULO 65. Para ser integrante de un jurado calinador, se requiere ser personal docente distinguido y de igual officio de tegoría que la convocada a concurso en la disciplinado que se trate.

PROCEDIMIENTOS PARA EL INGRESO Y PROMOCION DEL PERSONAL DOCENTE
CAPITULO PRIMERO
DE LOS CONCURSOS DE OPOSICION

ARTICULO 66. El ingreso y la promoción del personal docente a - las diferentes categorías y niveles en los planteles se otorgará mediante el concurso de oposición correspondiente, según lo esta blecido en estas Condiciones.

ARTICULO 67. Los concursos de oposición podrán ser:

- a) Concurso abierto para ingreso
- b) Concurso cerrado para promoción

El concurso de oposición para ingreso (concurso abierto) es el procedimiento a través del cual cualquier persona puede aspirar
a obtener una categoría y nivel vacante puesta a concurso. El concurso de oposición para promoción (concurso cerrado) es el procedimiento en el cual el personal docente de los planteles puede ser ascendido de categoría o nivel.



ARTICULO 68. El Director del plantel hara la convocatoria respectiva siempre y cuando lo justifique la estructura académica, la necesidad del servicio y exista disponibilidad presupuestal para tal efecto.

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS CONCURSOS DE OPOSICION PARA INGRESAR O CONCURSOS ABIERTOS

ARTICULO 69. El procedimiento para designar al persona focente a través del concurso de oposición para ingreso concurso abier to, deberá quedar concluido en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria respectiva.

ARTICULO 70. Para el concurso abierto de oposición se observará el procedimiento siquiente:

- a) Solamente cuando el plantel cuente con los recursos presupuestales correspondientes, la Dirección del mismo redactará y publicará la convocatoria respectiva para el personal docente requerido, la que deberá ser dada a conocer ampliamente por medio de los órganos oficiales de información del plantel y en un diario de circulación regional y nacional, además de fijarse en lugares visibles del propio plantel.
- b) Los aspirantes deberán presentar una solicitud de ingreso acompañada del curriculum vitae, debiendo adjuntar dos copias de los documentos que certifi-quen los requisitos anotados, así como presentar los originales para su debida confrontación.
- c) La Comisión Dictaminadora revisará la documentación



y si se apega a los requerimientos de la convocatoria procederá a registrar a los aspirantes.

- d) La Comisión Dictaminadora comunicará por escrito a los aspirantes el lugar y fecha en que se llevará a cabo el examen de oposición con cinco días de anticipación.
- e) La Comisión Dictaminadora deberá entregar por escrito a la Dirección los resultados del Concurso dentro de los veinte días hábiles siguientes la celebración del mismo para su conocimiento.
- to, se le notificará por escrito. La Dirección del plantel tramitará las propuestas que correspondan. Si no hubiera dictamen favorable o no se hubieran presentado candidatos, el concurso será declarado desigrto.
 - En caso de inconformidad del sustentante, éste podrá presentar solicitud de revisión a la Comisión Dictaminadora en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de la comunicación del resultado. La Comisión Dictaminadora ratificará o rectificará el dictamen en los siguientes diez días hábiles, respetando el derecho de audiencia del sustentante. El fallo del recurso será inapela ble.

ARTICULO 71. La convocatoria deberá indicar:

a) Los requisitos que deberán satisfacer los aspirantes acordes con la disciplina de que se trate.



- b) El área y la materia en su caso, en que se celebrará el concurso.
- c) El número de plazas a concurso, el tipo, la categoría y nivel, así como los requisitos de las mismas.
- d) Los procedimientos y pruebas que se realizarán para evaluar la capacidad profesional y docente de los aspirantes.
- e) Los lugares y fechas en que se practicatan las prue bas de evaluación.
- f) El plazo para la presentación de la documentación requerida, que no deberá exceder de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.
- g) Funciones docentes a realizar.
- h) Jornada, horario de labores, período de contrata-ción y salario mensual y tipo de nombramiento.

ARTICULO 72. La Comisión Dictaminadora determinará a cuales de - las siguientes pruebas específicas deberán someterse los aspirantes:

Crítica escrita del programa de estudios o de invegtigación correspondientes.

- b) Exposición escrita de un tema del programa en un máximo de veinte cuartillas.
- c) Exposición oral de los puntos anteriores.
- d) Interrogatorio sobre la materia.
- e) Prueba didáctica y práctica consistente en una exposición frente a grupo cuyo tema se fijará cuando me nos con 48 horas de anticipación.
- f) Formulación de un proyecto de investigación sobre un problema determinado.



g) El desarrollo de las practicas correspondientes.

h) Otras adicionales que recomiende el área académica de la Dirección General.

Los exámenes y pruebas de los concursos serán siempre en igual dad de circunstancias y abiertos al público. Para las pruebas escritas se concederá a los concursantes un plazo no mayor de quince días hábiles para su presentación.

ARTICULO 73. En igualdad de circunstancias se

a) A los aspirantes cuyos estudios y prenaución se adapten mejor al programa académico de regime del
plantel.

A los capacitados en los programas to formación del personal docente y a quienes hayan tomado y aprobado los cursos de docencia.

DE LOS CONCURSOS DE OPOSICION PARA PROMOCION
O CONCURSOS CERRADOS.

ARTICULO 74. El personal docente definitivo que haya cumplido - un año de servicio ininterrumpido con una misma categoría y nivel, podrá solicitar a la Dirección del Plantel la convocatoria para concurso cerrado de oposición con el objeto que se resuelva si procede su promoción a la siguiente categoría o nivel, - siempre que exista disponibilidad presupuestal o la plaza vacan te y que el candidato cubra los requisitos.

ARTICULO 75. El procedimiento a seguir en el concurso de oposición para promoción o concurso cerrado, será el siguiente:



- a) Los interesados deberán solicitar por escrito a la Dirección del plantel que se abra el concurso correspondiente.
- b) Después de verificar si se satisfacen los requisitos reglamentarios se enviarán los expedientes a la Comisión Dictaminadora, sobre la labor decente de estos.
- c) La Comisión Dictaminadora, previo estrolo de los expedientes y habiendo aplicado las pruebasces pedificas referidas en los concursos de oposición para su ingreso establecidas en el Artículo 70000 de lestados la condiciones, emitirá su dictamen dentrente la la fecha en que se reciban dichos expedientes a la fecha en que se reciban dichos expedientes, notificando por escrito los resultados a la Dirección del plantel, a la organización sindical y al interesado.
- d) Si la Comisión Dictaminadora encuentra que los interesados satisfacen los requisitos y han cumplido con los planes de docencia o investigación de su programa de actividades, establecerá la aptitud de los candidatos para la categoría o nivel inmediato superior, lo cual comunicará a la Dirección del plantel con carácter propositivo.
- e) Si el dictamen de la Comisión Dictaminadora es desfavorable al solicitante, éste conservará su misma
 categoría y nivel sin menoscabo del derecho a participar en los concursos de oposición que se abran.

 f) En caso de inconformidad del sustentante, éste podrá presentar solicitud de revisión a la Comisión Dictaminadora en un plazo de diez días hábiles a partir de la fecha de comunicación del resultado,

la que en los diez días hábiles siguientes, ratifi



cará o rectificará su dictamen, respetando el dere cho de audiencia del sustentante. El fallo del recurso es inapelable.

ARTICULO 76. El incremento en horas del personal docente de carrera de medio tiempo a tres cuartos de tiempo, o de tres cuartos de la misma categoria y nivel se podrá efectuar a juicio de la Dirección del plantel, siempre y cuando exista partida presupuestal, lo justificaden las necesidades académicas.

CONTRIBUTE A WELLEVILLE OF THE CONTRIBUTE A SECURITION OF THE CONTRIBUTE OF THE CONT

ADSCRIPCION DEL PERSONAL DOCENTE :
CAPITULO UNICO
DE LA ADSCRIPCION.

ARTICULO 77. El personal seleccionado conforme a lo establecido en las presentes Condiciones, en los artículos 69, 70, 72 y 73 será adscrito al plantel que convocó el concurso de oposi-ción para su ingreso.

ARTICULO 78. El personal podrá ser cambiado del plantel de su - adscripción a otro plantel del mismo subsistema, cuando así lo requieran las necesidades del servicio, debidamente justificadas y con base al interés institucional, sin afectar la categoría y ni vel del que disfrute. El cambio de adscripción se podrá ordenar por las siguientes causas:

- a) Por reorganización y necesidades del servicio debidamente justificadas considerando en su caso la antiguedad del empleado en el centro de trabajo.
- b) Por desaparición del centro de trabajo.
- c) Por fallo del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.



Por enfermedad o seguridad personal debidamente com probados a juicio de la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial y conforme a lo estable cido en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública y a lo establecido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y demás disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 79. El personal docente, a petición suya, podrá ser mam biado de adscripción a otro plantel del mismo subsistema, leismo pre y cuando las necesidades del servicio lo requieran, exista el recurso presupuestal disponible, la vacante y se satisfagan los requisitos de la misma. Cuando se autorice la creación de plazas, se dará preferencia para tramitar cambios a los maestros que lo hayan solicitado con oportunidad. Dicho personal conserva rá su categoría y nivel, ajustándose al tabulador de la zona pagadora de la nueva adscripción.

ARTICULO 80 / E1 cambio de adscripción del personal docente podrá también realizarse a través de permutas siempre y cuando coincidan la categoría, nivel y número de horas de los nombramientos así como las funciones y actividades de los permutantes deibendo ajustarse ambos al tabulador de la zona económica de la nueva adscripción. Dado el caso, cada empleado causará baja en su plaza y le será asignada la plaza del copermutante.

ARTICULO 81. No podrá efectuarse reubicación ni transferencia de personal de la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial a otras Direcciones Generales ni viceversa.



TITULO OCTAVO
FUNCIONES, SALARIO, JORNADA DE TRABAJO, LICENCIAS Y COMISIONES
CAPITULO PRIMERO
DE LAS FUNCIONES

ARTICULO 82. Las funciones que dan origen a las diversas actividades con las cuales se integran los programas de trabajo asigna do al personal docente de los planteles de la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial son de:

- Docencia. Se integra con el conjunto de actividades que el profesor desempeña en el aula, el laboratorio, el taller o la comunidad, conforme a los planes y programas de estudio aprobados y de acuerdo con los programas de actividades que corresponden a su categoría académica. Además, el desarrollo de esta función implica actividades como la preparación de clases, atención de alumnos, preparación de practicas, aplicación y evaluación de exámenes.
- dades que el personal académico realiza en programas de investigación científica, pedagógica, sociológica y tecnológica, previamente aprobados por la institución y en el marco de los programas de actividades que se asignen.
 - c) Apoyo a la enseñanza, a la investigación y al desarrollo tecnológico. Se integra con el conjunto de actividades pedagógicas, técnicas y profesionales de apoyo a las funciones fundamentales de enseñanza
 e investigación: pueden ser actividades de servicio,
 o bien, actividades operativas directas o de investigación y desarrollo experimental accesorio (diseño, conservación de equipos y dispositivos asccia-dos a las diversas especialidades que se atiendan).



d) Superación académica. Es la participación del profesor en todas aquellas actividades aprobadas por la Institución que tiendan a la elevación de su ni vel y capacidad académica.

Esto incluye la realización de estudios de: especialización, tecnología educativa participación en seminarios departamentales, simposios, congre-

sos y otros similares.

boración y adecuación de programat de estário, -apuntes, notas o textos asesorías religión de tesis, revisión de prácticas pedagóginas illegandogi
cas, coordinación de actividades religión con cial, asistencia a reuniones de academia y a exáme
nes supervisión a la enseñanza y otras similares.
Así como actividades de apoyo al personal académico y de investigación, en la operación y manejo de
equipos, materiales didácticos y en general todos
aquellos que contribuyan al mejoramiento de la enseñanza.

CAPITULO SEGUNDO DEL SALARIO Y JORNADA

ARTICULO 83. Salario es la retribución que corresponde a los miembros del personal docente por la prestación de sus servicios.

ARTICULO 84. Los salarios serán uniformes para cada nivel dentro de su categoría y estarán establecidos en los tabuladores vigentes.



ARTICULO 85. La jornada de trabajo será de acuerdo a las necesida des del plantel correspondiente.

ARTICULO 86. El personal docente con horas de asignatura laboraran según las horas indicadas en sus nombramientos.

ARTICULO 87. Los profesores y tecnicos docentes de rarán de la siguiente manera:

- De tiempo completo, 40 horas a la seman a)
- De tres cuartos de tiempo, 30 hora piantos de tiempo, 30 hora piantos
- De medio Ciempo, 20 horas a la seman@MCILIACION Y ARRIVON , c)

ARTICULO 88. El inicio y terminación de las actividades docentes diarias de los planteles, será de las 7 a las 22 horas de lunes a viernes, excepto en aquéllos planteles en que así lo convengan las autoridades y el personal docente, siempre que se tomen en cuenta las necesidades de trabajo, las leyes y reglamentos en materia laboral y la distribución en las actividades docentes.

CAPITULO CUARTO DE LAS LICENCIAS

ARTICULO 89. El personal docente de los planteles gozará de sus derechos inherentes a licencias y comisiones previstos de manera general en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Es tado y en las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública.

ARTICULO 90. El personal docente tendrá derecho a licencia en los siguientes casos:



a) Con goce de sueldo.

- I Por enfermedad, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- II Por licencias por gravidez hasta por 90 días.
- en ocasiones distintas, separadas chando menos por un mes natural cada uno de Ellos y sin
 que puedan exceder de nueve días al año...
- IV Por demas causas que señalen la composiciones jurídicas aplicables al efecto.
- b) Sin goce de sueldo.

En los términos del Articulo 43, Fracción VIII, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública.

TITULO NOVENO
RECURSOS
CAPITULO UNICO
DE LA RECONSIDERACION

ARTICULO 91. Los miembros del personal docente que se consideren afectados en su situación docente, podrán presentar recursos de - reconsideración ante la Dirección del Plantel, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se les haya dado a conocer la decisión que les afecte. En los casos de inconformidad de candidatos a ingreso o promoción, éstos deberán ajustarse a lo establecido en los artículos 70 inciso g) y 76 inciso f) de estas - Condiciones.

ARTICULO-92. En caso de persistir la inconformidad, el recurso deberá presentarse a la Dirección General de Educación Tecnológi-



ca Industrial, por escrito y estar debidamente fundamentado, ofre ciendo las pruebas del caso, el cual deberá resolverse en un plazo no mayor de 30 días naturales, a partir de la fecha de recepción del mismo.

TITULO DECÌMO

DE LAS SANCIONES Y RECOMPENSAS

CAPITULO PRIMERO

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 93. El incumplimiento de estas Condiciones por parte del personal docente será sancionado en los términos previstos en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Educación Pública, en la Ley Federal de los Trabajadores - al Servicio del Estado, en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en las demás disposiciones jurídicas - aplicables.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS RECOMPENSAS

ARTICULO 94 E1 personal docente de los planteles tendrá derecho a recompensas por los servicios meritorios que brinde a la Institución en el desempeño de sus respectivas funciones, de conformidad con lo que se establece en la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles y en las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Educación Pública.

TITULO UNDECIMO

SUSPENSION Y TERMINACION DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO CAPITULO UNICO

ARTICULO 95. La suspensión y la terminación de los efectos del - nombramiento del personal docente de los planteles de la Direc-



ción General de Educación Tecnológica Industrial, procederá en - los términos establecidos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Educación Pública y demás - disposiciones jurídicas aplicables

TITULO DUODECIMO DEL ANO SABATICO CAPITULO UNICO

ARTICULO 96. Lo relacionado con la definición del año sabático - así como los requerimientos para su otorgamiento quedará estable cido en la normatividad específica que para el efecto expida el Titular de la Secretaría de Educación Pública.

DE LOS DIRECTIVOS Y FUNCIONARIOS DOCENTES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 97. Lo relacionado con la definición, funciones y responsabilidades de los directivos y funcionarios docentes como personal de confianza quedará establecido en la normatividad específica que para el efecto expida el Titular de la Secretaría de Educación Pública.



TRANSITORIOS

ARTICULO UNO. Este documento, sustituye a todas las disposiciones anteriormente firmadas respecto a las Relaciones Laborales del - Personal Docente de los Planteles.

ARTICULO DOS. El presente documento entrará en vaco de la fecha de su depósito en el Tribunal Federal de Concultación y Arbitraje y deberá darse a conocer a los trabajadores en través de los órganos oficiales de la Dirección General y aqué--llos de la Organización Sindical.

CONCULACION Y ARBITALISM VALUE CO. D. F.

ARTICULO TRES. En atención a que las escuelas dependientes de la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial, se incorporaron al modelo de educación superior, las presentes condiciones podrán ser revisadas por primera vez, a solicitud de la representación sindical, a partir de la terminación del segundo año de vigencia, con objeto de subsanar omisiones, precisar el contenido de algunas de sus disposiciones o adecuarlas a los cambios que se hubieren efectuado en las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO CUARTO. Las presentes condiciones específicas de trabajo serán enviadas a la Secretaría de Programación y Presupuesto para la aprobación correspondiente en los términos que señala la Ley - Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

México D.F., septiembre 3 de 1984 Sufragio Efectivo. No Reelección. El Secretario

FIRMA

Jesús Reyes Heroles.

OSCAK GOMEZ BUKGUE'LE, Director Jurídico Con

tencioso de la Dirección General de Servicios Jurídicos de la Secreta ría de Educación Pública, con fundamento a lo establecido en el Ar tículo 49, fracción XI, del Reglamento Interior de esta Dependencia, CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de treinta y nueve fojas útiles, es fiel reproducción de su original que tuve a la vista y con el cual la coteje.

Mexico, D.F., Diciembre 10 de 1984.

FIRMA

OSCAR GOMEZ BUNGUETI

DIRECCION GENERAL OE SERVICIOS INMINICOS



ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA HOMOLOGACION ACADEMICA, LA -REESTRUCTURACION ADMINISTRATIVA Y LA NIVELACION SALARIAL DEL -PERSONAL DOCENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE EDUCACION TECNOLOGI CA INDUSTRIAL, CON EL MODELO DE EDUCACION SUPERIOR.

Con fundamento en los artículos 38, fracción I, incisos c) y e), de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 17, 18, 24 y 49 de la Ley Federal de Educación Pública; 10. y 20. del Acuerdo Presidencial de 24 de noviembre de 1982, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 del mismo mes y año, por el que las Instituciones de Educación Media Superior y Superior dependiente en forma difficultade La Seretaría, propondrán a su vitular la organización académica y

ONSIDERANDO

Que en los términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría
de Educación pública es la dependencia del Ejecutivo que tiene a su cargo, entre otras funciones, la organización, vigilancia y desarrollo de la enseñanza técnica e industrial, así como de la enseñanza superior y profesional;

Que la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial es una Institución que depende directamente de la Secretaría, adscrita a la Subsecretaría de Educación e Investigación Tecnológicas, cuyo propósito es el de formar profesionales del nivel medio superior; organizar investigaciones sobre problemas de interés regional y nacional; desarro-



llar actividades orientadas a extender los beneficios de la -ciencia, la técnica y la cultura, así como participar en la -coordinación de las actividades mencionadas y aquellas otras que las autoridades respectivas les encomiende;

Que es el proposito de la dependencia promover la superación académica y por ende el mejoramiento económico y
social del personal DOCENTE.

He tenido a bien expedir el presente:

CONCLIACION Y ACEL

WEXICO. U

ACUERDO No.

primero - La Dirección General de Educación Tecnológica Industrial debe reorganizar su estructura académica
para que su personal DOCENTE quede homologado al modelo de Edu
cación Superior y se logre su nivelación salarial al mismo.

SEGUNDO.- Las actividades que permitan la consecución de los objetivos señalados deberán cumplirse en el -- transcurso del presente año.



TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor - el día de su fecha.

México; D.F., junio 10. de 198

Sufragio Efectivo. No Reelección

El Secretario

FIRMA

Jesús Reyes Heroles

OSCAR GOMEZ BURGUETE, Director Jurídico Contencioso de la Dirección General de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, con fundamento a lo establecido en el Artículo 49, Fracción XI, del Reglamento Interior de esta Dependencia: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de tres fojas útiles, es fiel reproducción de sujoriginal que tuve a la vista y con el cual la cotejé.

México, D. F., Diciembre 10 de 1984.

FIRMA

LIC. OSCAR GOMEZ BULGUETE

BASES CONFORME A LAS CUALES SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS ENTRE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA Y EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION PARA LLEVAR A CABO LA REESTRUCTU RACION ADMINISTRATIVA, HOMOLOGACION ACADEMICA Y NIVELACION SA LARIAL DEL PERSONAL DOCENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE EDUCACION TECNOLOGICA INDUSTRIAL, DE ACUERDO AL MODELO DE EDUCACION SUPERIOR, PREVIAS LAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

- I.- Declara la Secretaría que por acuerdo del C. Secretario de fecha Junio 10,1984 se lleva a cabo la reestructuración administrativa, homologación académica y nivelación salarial del personal docente de la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial.
- II.- Declara el Sindicato que es la organización que agrupa y representa a los trabajadores de base de la Secretaría de Educación Pública, reconocido así por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, entre cuyos objetivos se trene el de colaborar permanentemente en la función educativa nacional, conforme al ideario de la Revolución Mexicana; así como el defender los intereses de todo tipo de sus miembros.
- Declaran las partes que con el objeto de promover la supera ción profesional, y el mejoramiento económico de los trabaja dores docentes de la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial, teniendo presente el interes primordial del Estado de elevar la calidad de la educación tecnológica muy particularmente, integraron una Comisión que se avocó a la realización de los trabajos necesarios para la reestructuración administrativa, homologación académica y nivelación salarial del personal aludido conforme a las presentes:

BASES

PRIMERA: Las peculiaridades que afecten la situación laboral del personal docente de la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial, con motivo del proceso de reestructuración administrativa, homologación académica y nivelación salarial, serán regulados mediante normas que expida el titular de la Secretaría.

SEGUNDA:

Con motivo de esta reestructuación se establece nuevo tabulador de salarios para el personal sujeto a este proceso; diferente forma de composición del salario; modalidades en las formas de ingreso y promoción que serán regulados por las normas aludidas en la base an terior.

TERCERA:

Las condiciones salariales del personal docente de la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial, se revisarán cuando se modifique la estructura salarial de este tipo de personal dentro del Modelo de Educación Superior, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Secretaría y disposiciones pertinentes. Secretaría de Programación y Presupuesto. Se realizada por separado de la establecida para el resto del personal del Gobierno Federal.

CUARTA:

Fueron aprobados los actos, documentos y procedimientos empleados en este proceso tales como la Encuesta, Instructivos y Tablas de Puntuación, instrumentos que per mitieron ubicar al personal en categoría y nivel y definir su status laboral.

OUINTA:

Se aprueba para el subsistema de Educación Tecnológica Industrial en tanto que encargado de impartir educación de nivel medio superior, la siguiente estructura para el personal docente conforme a los tipos, categorías y niveles que se señalan a continuación:

- I.- Profesores:
- A.- de Carrera;
- a) Titular
- b) Asociado
- c) Asistente

Existen los niveles A y B para cada una de estas tres - categorías.

B.- de Asignatura;

Con niveles A y B

II .- Técnicos docentes:

A.- de Carrera;

a) Asociado

b) Auxiliar

Existen los niveles A, B y C para ambas categorías.

B.- de Asignatura

Con los niveles A y B

SEXTA:

Desaparecen las actuales plazas, que han servido de antecedente para expedir los nombramientos, creándos se en sustitución de aquellas, las del Modelo de Educación Superior

SEPTIMA:

El personal docente, sujeto de la homologación acadé (EDENAL FEDERAL PERSONAL PERSON

OCTAVA:

El personal que sea incorporado a categoría y nivel que rebase el número de horas establecido como de me dio tiempo o tres cuartos de tiempo, sin alcanzar la decena siguiente, recibirá el nombramiento correspon diente como personal de Carrera, más el de Asignatura por el número de horas adicionales. Las promociones del personal de Carrera, será siempre a las modalida des de tres cuartos de tiempo y tiempo completo, inclu yendo en caso de que las tenga, horas de asignatura.

NOVENA:

Los criterios conforme a los cuales se ubicará al per sonal docente en las diferentes categorías que establece el Modelo de Educación Superior, así como al no requisitado para ser incorporado, son:

1.- Es sujeto de incorporación el personal docente encuestado que reuna los requisitos académicos del Modelo de Educación Superior

- 2.- Es sujeto de preincorporación nivel de tabulador "A"
- a) El personal docente sin título de licenciatura que fue encuestado.
- b) El personal con funciones docentes, no encuestado.
- c) El personal cuyas percepciones actuales sean mayores a las que le corresponderían según la categoría y nivel alcanzados. Tendrá los derechos y prestaciones del personal incorporado.
- d) El personal que ocupe en forma interina phazas con titular.
- 3.- Será sujeto a regularización el personal configurcio nes no docentes, con nombramiento de horas docentes; unicamente o de plaza administrativa massimoras docentes.
- 4.- Al personal docente con título de licenciatura, en cuestado, se le asignará el nombramiento en la categoría y pivel que le corresponda según la puntua ción obtenida. El número de horas del nuevo nombramiento dependerá de los nombramientos actuales de acuerdo a los siguientes supuestos:
 - Si los nombramientos actuales son de horas docentes inicamente, el número de horas del nuevo nombramien to será igual al número de horas del actual, sin exceder de 40 horas.
- b) Si los nombramientos actuales son de plaza administrativa o plaza administrativa y horas docentes, el número de horas del nuevo nombramiento será igual al número real de horas de servicio sin exceder de 40 horas.
- 5.- Al personal sujeto a preincorporación, mencionado en el punto dos, se le asignará nombramientos de horas

de preincorporación atendiendo a:

- a) Si los nombramientos actuales son de horas docentes únicamente, el número de horas del nuevo nombramiento será igual al número de horas del nombramiento actual sin exceder de 42 horas.
- b) Si los nombramientos actuales son de plaza administrativa o plaza administrativa y horas docentes, el número de horas del nuevo nombramiento será igual al número real de horas de servicio del empleado sin exceder de 40 horas.
- con caracter limitado por estar cubriendo vacante temporal, estas plazas serán convertidas en horas de preincorporación, no compactandose con los o otros nombramientos a que tenga derecho de acuerdo a lo indicado en los puntos tres y cuatro. Cuando el titular de las plazas reanude labores, su incorporación al Modelo se hará conforme a lo dispuesto en las Condiciones Específicas de Trabajo.
- 7.- Los nombramientos definitivos, los interinos limitados e ilimitados sin titular, se otorgarán con carácter definitivo al incorporarse al Modelo.
 - El personal preincorporado conforme a los lineamien tos señalados disfrutará de las prestaciones señaladas para ellos en el Modelo de Educación Superior. y autorizadas para este personal.
- 9.- El personal con plaza docente que realiza funciones no docentes, será regularizado de la siguiente mane rá:
- a) Si sus nombramientos son de 20 6 más horas docentes únicamente, se le asignará una plaza administrativa y compensación adicional por un monto igual al exce

dente del sueldo del puesto con respecto al monto total de las percepciones actuales.

- b) Si sus nombramientos son de plaza administrativa y horas docentes, se les asignará la misma plaza puesto más una compensación de igual monto al sueldo de las horas docentes a sustituir.
- c) Si tiene menos de 20 horas docentes le sera asignado puesto administra tivo con remuneración igual a la actual

La compensación a que se refieren los incisos anteriores será permeter tras persista la relación laboral, será con cargo a la partila responsación 1308, que cotiza al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales oderros bajadoras al Servicio del Estado.

DECIMA:

El personal docente y no docente de los planteles del subsiste de la companiona la companiona de la companiona del companiona

DECIMA PHEERA El Sindicato manifiesta haber tenido la intervención que la Ley Federal de -los Trabajadores al Servicio del Estado le autoriza en materia de Condiciones Ge erales de Trabajo.

DECIMA SEGUNDA

El personal académico que sea ubicado en la categoría de preincorporación, — cuando llene los requisitos establecidos en las normas vigentes, podrá incorporarse en un plazo de seis meses a partir del primero de septiembre del año en curso conforme a la disponibilidad presupuestal, en la categoría y nivel que le corresponda, de acuerdo a la puntuación obtenida en la encuesta.

DECIMA

TERCERA: El personal académico de los planteles del subsistema de Educación

Tecnológica Industrial, al incorporarse al modelo gozará de las —

prestaciones siguientes:

- 1.- Prima de antiguedad por años de servicio en el subsistema.
- 2.- Despensa de \$1,500.00 mensuales para los profesores de tiempo completo, y para los demás, proporcional al número de horas de nombramiento.
- 3.- Material didáctico conforme a la autorización de de Programación y Presupuesto.

4.- Prima vacacional al 45% de cuarenta días de salario.

TIO. TEGERAL TRIBUNAL TEGERAL TO THE THE THE TEGERAL TO THE TEGERA

DECIMA

CUARTA: La Secretaria proveera la hecesario para regularizar los descuen-tos autorizados por la ley, a las percepciones de los trabajadores.

Los interesados podrán en cualquier momento ejercitar los dere-chos que les corresponden en estas materias.

DECIMA

QUINTA: Las presenves bases son aplicables en el proceso de reestructuración administrativa, homologación académica y nivelación salarial
del personal docente en planteles educativos del subsistema de Edu
cación Tecnológica Industrial, las disposiciones que se le opongan
no serán aplicables a las situaciones que estas bases prevén. Las

mîsmas bases deberán ser autorizadas por la Secretaría de Program<u>a</u> ción y Presupuesto.

México, Distrîto Federal, a 28 de agosto de 1984.

POR LA SECRETARIA DE EDUCA CION PUBLICA

FIRMA

LIC. CESAR BECKER CUELLAR Director General de Personal

FIRMA

ING. LEONARDO SANCHEZ CUELLAR Director General de Educación Tecnológica Industrial

FIRMA

RAUL ZUG! STI MADRID Director de Personal de la --Subsecretaría de Educación e Investigación Tecnológica

FIRMA

LIC. SALVADOR ROCKA GONZALEZ Director de Relaciones Laborales.

FIRMA

LIC. OSCAR GOMEZ/BURGUETE
Director Juridico Contencio

FIRMA

LIC. EDUARDO CRUCES CUEVAS Subdirector de Registro y -Controles

FIRMA

LIC. JUAN FRANCISCO CHOY Por la Dirección General de Educación Tecnológica Indus trial POR EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION

FIRMA

PROFR. POUD O CORTES LOPEZ Secretario de Trabajo y Conflictos de Educación Superior del CEN del SNTE

EĬŘMA

ING. JORGE OSORIO SIMANCAS Secretario Auxiliar de Trabajo y Conflictos de Educación Superior del CENVAEL STE

FIRMA

PROFR. DELFING TECHACHAT TOPEZ Secretario Auxiliar de da Secretaría de Trabajo y Conflictos del CEN del SNTE

FIRMA

PROFR. SERGIO GOMEZ MENDEZ Secretario Auxiliar de la Secretaría de Trabajo y Conflictos del CEN del SNTE OSCAR GOMEZ BURGUETE, Director Jurídico Contencioso de la Dirección General de Servicios Jurídicos de la Secreta ría de Educación Pública, con fundamento a lo establecido en el Artícu lo 49, Fracción XI, del Reglamento Interior de esta Dependencia: — CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de ocho fojas útiles es fiel reproducción de su original que tuve a la vista y con el cual la cotejé.

México, D.F., Diciembre 10 de 1984.

FIRMA

LIC. OSCAR GOMEZ BURGUETE

DIRECCION GENERAL AN